Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la competencia para conocer en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que ratificó el diagnóstico y el porcentaje de incapacidad otorgado por la Comisión Médica n° 10 de Capital Federal (fs. 164/165 y 175 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

La cámara laboral se declaró incompetente fundada en que la ley 27.348, que establece la competencia en grado de apelación de ese órgano, no resulta temporalmente aplicable al proceso. En ese sentido, destacó que el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional se inició antes de la sanción de esa norma y que la resolución SRT 298/2017 dispone específicamente que la ley será referible a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1 de marzo de 2017 (art. 41). Sobre esa base, consideró aplicable al supuesto la redacción originaria del artículo 46 de la LRT, en cuanto establecía que la Cámara Federal de la Seguridad Social era competente para entender en las apelaciones contra los dictámenes de la Comisión Médica Central (fs. 164/165).

Por su lado, la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazó la radicación fundada en que la ley 27.348 es modificatoria, en su aspecto procesal, de la jurisdicción, por lo que resulta aplicable al proceso en forma inmediata. Sobre esa base, atribuyó competencia a la cámara laboral y, con arreglo a Fallos 341:611, "José Mármol"y a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1258/58, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (v. fs. 175).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 179).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el órgano que la inició declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado este reparo formal y expedirse sobre el conflicto (cfse. Fallos: 340:850, "Tullberg").

En el proceso, el inicio de las actuaciones administrativas ante la comisión médica jurisdiccional resulta anterior a la sanción de la ley 27.348, por lo que el conflicto encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, emitido en los autos CSS 83050/2017/CS1, Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión de la Comisión Médica Central", a cuyos fundamentos corresponde acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

–III–

Por lo expuesto, estimo que corresponde conocer en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.17 13:32:55 -03'00'